

La vigilancia sobre la correcta administración de la justicia

I. El obispo diocesano

“De re videat,
si opus est, provideat,
ac dein, si casus ferat, referat”¹

Introducción

²³En los últimos años, el derecho canónico y la doctrina han prestado especial atención a la vigilancia en muchos ámbitos de la vida eclesial.

⁴⁵En el ámbito judicial, el tema de la vigilancia fue abordado *ex professo* y de lleno con ocasión de la actualización de la circular *Inter cetera*, de la Signatura Apostólica, emitida a raíz de la reforma de la Curia Romana llevada a cabo en la *Regimini Ecclesiae universae*: esto sucedió con la circular *Inter munera* en el 2016. ⁶Es este documento el que

¹ “Vea, si es necesario, provea y luego, si es necesario, informe”: ésta es la indicación habitual con la que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en un caso concreto, implica al obispo en la vigilancia de la administración de justicia. Se encuentra en innumerables decretos y cartas de la Signatura Apostólica.

² En la Universidad Ludwig Maximilian de Múnich se inició un proyecto de investigación sobre vigilancia.

³ El actual Sumo Pontífice ha demostrado una peculiar sensibilidad hacia los temas de la vigilancia, el control, la verificación y la sanción. En la X Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos («El obispo: servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo»), en la IV Congregación General del 2 de octubre de 2001, el entonces Card. Bergoglio intervino subrayando la necesidad de la vigilancia y mencionó la sugestiva correlación entre vigilancia, desvelo y supervisión, sinónimos que pertenecen y expresan la identidad del *munus* episcopal.

⁴ SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL [SSAT], Litterae circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate, *Inter cetera*, 28 de diciembre de 1970, prot. n. 83/69 VT, AAS 63 (1971) 480-486. También se publicó en *Communicationes* 3 (1971) 154-160; Hay traducciones en italiano (*Enchiridion Vaticanum* 3, nos. 2903-2924) y en inglés (*Digest* VII, 913-919). Observaciones: L. DEL AMO PACHÓN, en REDC 27 (1971) 363-390; G. DELGADO, en IC 12 (1972) 21-29; en *Documenta recentiora* I, nn. 3183-3186.

⁵ SSAT, Litterae circulares de Statu et activitate Tribunalium, *Inter munera*, 30 de julio de 2016, prot. n.º 51712/16 VT, AAS 108 (2016) 948-953; 1519-1520 (errata-corrige). También se publicó en *Communicationes* 49 (2017) 79-83. Hay traducciones en italiano: *Communicationes* 49 (2017) 84-89; *Enchiridion Vaticanum* 32, nn. 1089-1102; ME 131 (2016) 215-220; en alemán: AfKR 185 (2016) 542-547. Para un comentario cf. P. BIANCHI, “Comentario/Notas - Carta circular *Inter munera*”, ME 131 (2016) 221-227.

⁶ En la bibliografía relativa a la vigilancia del obispo diocesano, un género literario peculiar lo constituyen las conferencias pronunciadas por funcionarios de la Signatura Apostólica en los Seminarios periódicos para obispos recién nombrados organizados por la Curia Romana: cf. R.L. BURKE, «The Bishop as Moderator of the Tribunal», IE 23 (2011) 13-32; F. DANEELS, «Diocesan Tribunals and, in particular, Matrimonial Nullity Cases», en CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Duc in altum. Peregrinación a la Tumba de San Pedro. Encuentro de reflexión. Roma, 14-22 de septiembre de 2009*, Ciudad del Vaticano 2009, 343-367; V. DE PAOLIS, «I tribunali diocesani e, in particolare, le cause di nullità matrimoniale», en CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Duc in altum. Peregrinación a la Tumba de San Pedro. Encuentro de reflexión. Roma, 13-21 de septiembre de 2005*, Ciudad del Vaticano 2005, 317-344; Z. GROCHOLEWSKI,

pretendemos considerar aquí y a partir de él trazar algunas líneas, en esta primera contribución, sobre la tarea de vigilancia del obispo diocesano y, en la siguiente contribución, sobre la competencia de la Signatura Apostólica. Ambas contribuciones se complementan mutuamente.

La vigilancia tiene un estatuto jurídico y un contenido extraordinariamente variado, y su definición es objeto de considerables contribuciones y debates. Incluso el propio término *vigilancia* parece en muchos aspectos inadecuado o al menos parcialmente inadecuado. Más apropiado en muchos aspectos parece ser el concepto de *promover la correcta administración de la justicia*, de la que sólo una parte corresponde a la vigilancia, y ello sobre la base del conocido principio de que la mejor custodia, protección e inhibición de los abusos es la promoción del recto proceder. Para nuestro propósito, el término vigilancia se utilizará para incluir la promoción de la correcta administración de la justicia (vigilancia en sentido amplio).

El obispo diocesano encargado de la vigilancia

No es fácil identificar la razón jurídica que convierte al obispo diocesano en el titular de la vigilancia sobre la correcta administración de la justicia en la diócesis confiada a su cuidado pastoral.

⁷⁸⁹¹⁰ Algunos derivan la tarea de vigilancia de la naturaleza de juez del obispo diocesano; otros podrían referirse al hecho de que el obispo diocesano preside el tribunal diocesano, o que el tribunal diocesano es “suyo”, o incluso a la relación de vicariedad entre

«Los tribunales de las Iglesias particulares con especial referencia a los territorios de misión», *CpR* 77 (1996) 295-315; G.P. MONTINI, «La administración de justicia en las Iglesias locales, con especial referencia a los territorios de misión», *Ius missionale* 12 (2018) 171-193.

Entre las contribuciones recientes sobre la vigilancia judicial del obispo diocesano cf. D. SALVATORI, «Il *munus vigilandi* del vescovo nei confronti del proprio tribunale», *Periodica* 111 (2022) 245-291; ID., «Tribunale che giudica “in modo più favorevole” (can. 1488 § 2) e *munus vigilandi* del vescovo diocesano», en *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa*, Fs. J.I. Arrieta, Venezia 2021, 739-755,

⁷ Cf., recientemente, sobre el juez-nato G.P. MONTINI, «L'exercice personnel de la juridiction de l'Évêque en matière processuelle: aspects problématiques», en L. DANTO, ed., *Droit, personne et justice. La contribution du droit canonique dans l'expérience juridique contemporaine. Actes du 17e Congrès de droit canonique de la Consociatio Internationalis Studio Iuris canonici Promovendo*, París 2023, 197-225. Este parece ser el enfoque de SSAT, Litterae circulares, 24 de julio de 1972, prot. núm. 238/70 VT, en *Documenta recentiora* I, nn. 1322-1323.

⁸ «Episcopus qui tribunali praeest» (c. 1449 §2; cf. también c. 1488 §1).

⁹ Para el uso de llamar al tribunal «suus» cf. cánones 1423 §1; 1439 §3; DC 26; 112 §1.

¹⁰ El Directorio para el ejercicio del ministerio pastoral de los obispos *Apostolorum Successores* [= ApS] alude probablemente a la relación vicaria: «El obispo, consciente de que el tribunal de la diócesis *ejerce su propia potestad judicial*, cuidará de que el trabajo de su tribunal se realice de acuerdo con los principios de la administración de justicia en la Iglesia» (núm. 68; la cursiva es nuestra).

el obispo y los ministros del tribunal diocesano. ¹¹No faltan quienes se refieren – y con razón – al canon 392, es decir, al deber de cada obispo (diocesano) de «promover la disciplina común a toda la Iglesia y, por tanto, de presionar para que se observen todas las leyes eclesiásticas» y de «procurar que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica».

¹²La circular *Inter munera* sigue un camino propio: del mismo modo que es original el *munus iudiciale* del obispo diocesano en la diócesis, «pari ratione», es decir, del mismo modo, es original su *munus* «rectae administrationi iustitiae in Ecclesia particulari invigilandi». El *munus invigilandi* no se deduce del *munus iudiciale*, sino que se afirma la coherente originalidad de uno y otro.

Si se quiere condensar la conexión entre las dos tareas del obispo diocesano en una fórmula, se podría decir que el obispo diocesano nace juez y nace “vigilante”. En otras palabras, no es “vigilante” porque sea juez, sino “vigilante” porque está estructuralmente llamado a ello, del mismo modo que está estructuralmente llamado a juzgar.

No se trata de una cuestión académica: basta con plantearse si la vigilancia del obispo diocesano se limita al tribunal o a todas las formas en que se administra justicia en la diócesis (procedimientos penales administrativos, procesos *super matrimonio rato et non consummato*).

Moderador

Al referirse al obispo en terminología extra-Código, el término “moderador” se ha generalizado: la razón de esto se encuentra probablemente en el establecimiento de tribunales interdiocesanos y la necesidad de tener una terminología que indique la misma función desempeñada por el obispo diocesano para los tribunales interdiocesanos que para el tribunal diocesano (cf. DC 26).

¹³Se trata, por tanto, de una designación secundaria. ¹⁴El obispo diocesano *qua talis* es el moderador del tribunal diocesano (cf. DC 24 §2); moderador del tribunal

¹¹C f. D. SALVATORI, «Il *munus invigilandi* del vescovo», cit., 245. El autor explica la ausencia en dicho párrafo de la referencia a la vigilancia en la administración de justicia por la finalidad específica del texto: «defender y proteger la fe de los más pequeños, evitando cualquier escándalo por su parte» (*ibid.*, 266).

¹² «Quae dicuntur de munere iudicali pari ratione intellegenda sunt de munere Episcopi rectae administrationi iustitiae in Ecclesia particulari invigilandi» (*Inter munera* I, párrafo segundo).

¹³ El término moderador no añade nada a la calificación de obispo diocesano; al contrario, limita la tarea de supervisión únicamente al tribunal, sin aclarar siquiera las diferentes funciones ejercidas por el obispo diocesano en relación con el tribunal. Por esta razón, en el presente artículo se evitará el término moderador, salvo cuando se trate de un tribunal interdiocesano.

¹⁴ La *Dignitas connubii* evita atribuir el título de moderador al grupo de obispos que reservaron al tribunal diocesano el ejercicio colegial de las competencias de un obispo diocesano y no quisieron designar a un obispo para este fin.

interdiocesano es el obispo designado por el grupo de obispos que formaron el tribunal interdiocesano (cf. DC 24 §2).

¹⁵El artículo 38 §3 de la instrucción *Dignitas connubii* con simplicidad dice incidentalmente: «cui [Episcopo] competit vigilantia de recta administratione iustitiae tribunalis».

¿«Per se vel per alios»?

Es evidente que el obispo diocesano no puede realizar toda la tarea de vigilancia solo y personalmente:

«Es evidente que no se espera que el moderador del tribunal supervise el trabajo de cada ministro en cada caso. Normalmente puede recurrir a su vicario judicial y a otros jueces para insistir en que el defensor del vínculo en cada caso sea fiel en el cumplimiento de los deberes de su cargo con seriedad. En relación con nuestro caso, sin embargo, se pide a Su Excelencia que examine si se trata de un caso aislado o si refleja la forma común de actuar. ¹⁶En cualquier caso, sería una buena oportunidad para recordar al defensor del vínculo sus responsabilidades...».

¹⁷Tan pronto como se promulgó el Código y se conoció el alcance de las facultades del obispo diocesano en relación con el tribunal, hubo quien, con espíritu práctico, elaboró un índice exhaustivo de las facultades propias del obispo moderador que se delegaban en otros, especialmente en el vicario judicial.

La operación es en sí misma legítima aunque sólo sea por la *regula iuris* según la cual quien puede hacer por medio de otros puede hacer por sí mismo. ¹⁸Sin embargo, puede frustrar la *ratio iuris* de la atribución de la función de vigilancia al obispo.

Esto se ve acentuado por el recurso, en algunos casos, a la constitución de un *delegado* del moderador, al que se delegan los poderes y facultades del moderador; esto se hace generalmente en el contexto de los tribunales interdiocesanos y con el fin de contar con

¹⁵ Al obispo diocesano, por ejemplo, se le denomina *primus rectae iustitiae administrandae sponsor* (*Inter munera*, III, primer párrafo); es «institucionalmente responsable de la administración directa de la justicia» (BENEDICTO XVI, Allocutio ad Plenariam Sessionem Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae, 4 de febrero de 2011, AAS 103 [2011] 116).

¹⁶ SSAT, carta de 27 de julio de 1999, Prot. n° 29348/98 CP, p. 2.

¹⁷ Cf., por ejemplo, «Facultades para Vicario Judicial», *Proceedings* 45 (1983) 348-352.

¹⁸ «En algunas regiones parece existir una costumbre bastante extendida según la cual el vicario judicial se haría delegar por el obispo casi todos los actos que le están reservados, con consecuencia de que el obispo se convierte casi en un extraño para su propio tribunal y deja de estar al corriente de lo que sucede en el tribunal. Vale decir que tal abdicación de la responsabilidad del obispo en el ámbito judicial no es coherente con la mente de la Iglesia» (R.L. BURKE, «The Bishop as Moderator of the Tribunal», cit., 18).

un titular de la función mejor preparado en derecho. La Signatura Apostólica no se opuso a esta constitución, siempre que se mantuviera la dignidad episcopal del delegado.

Entidades no supervisoras

Un problema peculiar se refiere a la exclusividad de la vigilancia en manos del obispo moderador, ya que en varias ocasiones y por diversas partes se ha intentado intervenir en asuntos judiciales: la Signatura Apostólica ha reaccionado de manera bastante viva, con la intención de defender la independencia de los tribunales y la libertad de los ministros, jueces en particular.

El vicario judicial

¹⁹²⁰No corresponde al vicario judicial vigilar sobre el tribunal (la vigilancia no deriva del *munus iudicandi*); su tarea se limita a informar al obispo diocesano moderador sobre el estado y la actividad del tribunal diocesano (cf. DC 38 §3).

Esto no resta importancia a la posición única del vicario judicial en el tribunal, como coordinador de la actividad del tribunal y, por lo tanto, principal ejecutor y testigo cualificado de todo lo que sucede en el tribunal. ²¹Por ello, la elaboración del informe anual sobre el estado y la actividad del tribunal es responsabilidad del vicario judicial no sólo en su parte estadística, sino también en la parte (opcional) en la que el vicario judicial puede añadir noticias y observaciones (*animadversiones*) relativas al tribunal que no pueden restringirse en formularios estadísticos:

¹⁹ El sintagma según el cual el vicario judicial «unum constituit tribunal cum Episcopo» (c. 1420 §2) se limita a la titularidad del mismo *munus iudiciale*, pero no es del *munus iudiciale* del que descende el *munus invigilandi* del obispo diocesano moderador (cf. *supra*).

²⁰ A *fortiori* no corresponde a otros ministros del tribunal supervisar, ni siquiera al defensor del vínculo. Para una ampliación en este sentido del deber del defensor del vínculo en la Rota cf. F. IBBA, «Il *munus* del difensore del vincolo nella recente prassi della Rota Romana», en *Iustitia et sapientia in humilitate*. Fs G. Caberletti, Ciudad del Vaticano 2023, 867-886.

²¹ «Cui exemplari utiliter adduntur animadversiones Vicarii iudicialis, praesertim: 1) de investigationibus praevis seu pastoralibus de quibus in artt. 2-5 Rationis procedendi memoratis binis Litteris Apostolicis adiectae; 2) de sectionibus instructoriis institutis eorumque ordinatione; 3) de immutationibus quoad Tribunalium ordinationem forte introductis; 4) de normis latis iisque servatis, quae expensas processuales, honoraria advocatorum et gratuitum patrocinium regunt; 5) de ministris Tribunalis efformandis deque inceptis in loco exstantibus sive quoad permanentem eorum institutionem sive quoad titulos academicos ab iisdem obtinendos; 6) de rebus notabilibus in re iudiciali apud Tribunal intervenientibus» (*Inter munera*, II, párrafo quinto).

²²«En este sentido, es apreciable – en el esquema adjunto que orienta la recogida de información – la inclusión de espacios a cumplimentar por el vicario judicial lo que pueden facilitar una comunicación más amplia y articulada».

Tribunales de apelación no soy entidades supervisoras

Son frecuentes los casos en los que un tribunal de apelación asume la tarea de reparar o instruir a un tribunal inferior, conexo por razón de la apelación.

Tribunales de apelación locales

²³La Signatura Apostólica reaccionó negando toda competencia de vigilancia de los tribunales de apelación sobre los tribunales inferiores conexos por razón de la apelación, así como de los tribunales metropolitanos sobre los tribunales sufragáneos.

Lo especificó de dos formas principales.

Por un lado, ha reconocido de manera innovadora y de peso la competencia del tribunal de apelación para *juzgar* las decisiones (decretos y sentencias) del tribunal inferior que le han sido sometidas en vía de apelación, si detecta vicios de nulidad sanables o insanables, y ello en virtud del canon 1459 § 1. ²⁴No pocas veces, en efecto, ha sucedido y sucede que el tribunal de apelación que detecta en la decisión recibida del tribunal inferior un error (cf. cánones 1620 y 1622) que conduce a la nulidad de dicha decisión, devuelve la decisión al tribunal inferior con indicación de los errores detectados para que los corrija. No es difícil imaginar los contrastes que surgen de esta práctica, no sólo por la natural susceptibilidad de los protagonistas, sino también por la divergencia de opiniones procesales que los jueces *a quo* pueden tener sobre la calificación de determinadas prácticas procesales.

²⁵La Signatura Apostólica reprobó esta práctica, la declaró ilegítima, y señaló como

²² P. BIANCHI, «Comentario/Notas - Carta circular *Inter munera*», cit., 225.

²³ «Exercere [...] videtur Tribunal appellationis, dando tribunalibus sibi in ordine iudiciali subordinatis instrucciones indolis generalis, potestatem administrativam, qua reapse non gaudet» (SSAT, carta, 6 de octubre de 1988, prot. no. 537/87 SAT, n° 6, p. 4); «Es un hecho aceptado que el Tribunal de Segunda Instancia está en condiciones de ejercer influencia *moral* sobre el Tribunal de Primera Instancia *indirectamente* a través de las sentencias que dicta como Tribunal de apelación del mismo. Sin embargo, debe quedar claro que no corresponde al Tribunal de Segunda Instancia supervisar, vigilar, censurar, elogiar o dirigir el funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, ni es aceptable que el Tribunal de Segunda Instancia dicte directrices sobre qué tipos de “In Iure” deben citarse en el Tribunal de Primera Instancia» (SSAT, carta de 7 de julio de 1998, prot. n° 197/98 SAT, n° 5 a, p. 3; el subrayado es nuestro).

²⁴ Tal fue la obstinación de un tribunal en esta práctica que la Signatura Apostólica se vio obligada a trasladar un caso a otro tribunal: cf. SSAT, Decreto del Congreso, 18 de septiembre de 2015, prot. núm. 50754/15 VT, en *Ius communionis* 6 (2018) 397-401 con traducción al español y comentario de S. PANIZO ORALLO, «Al servicio de la mejor justicia. Comentario a dos Decisiones de la Signatura Apostólica», *ibid.*, 403-412.

²⁵ Esta interpretación fue transpuesta en DC (Art. 77 §1 y 277 §1). Antes y después de DC esta solución fue *mil veces* indicada por la Signatura Apostólica: cf, por ejemplo, SSAT, decreto, 23 de julio de 1993, prot. núm. 23732/92 CP («et

solución la competencia del tribunal de apelación: que juzgue (ya que tiene la competencia) la nulidad si considera que ha identificado motivos de nulidad en la decisión recibida en apelación (cf. DC 77).

Por otra parte, advirtió que la sentencia no es el receptáculo de todas las censuras que los jueces – con ánimo a veces poco claro y con doctrina a veces muy incierta – pretenden formular contra los ministros del tribunal inferior o contra las prácticas y modos de proceder del mismo tribunal. En efecto, la sentencia debe revisar los actos de la causa del tribunal inferior y, con el fin de confirmar o reformar la sentencia impugnada (cf. c. 1639 § 1), valorarlos según su propio conocimiento y conciencia (que pueden divergir de la calificación dada por los jueces del tribunal inferior). ²⁶Nada más.

²⁷Por lo tanto, el tribunal de apelación no tiene ninguna tarea de vigilancia sobre el tribunal inferior. Esto también se manifiesta en el hecho de que no existe ninguna disposición que establezca que las resoluciones de los tribunales de apelación deban transmitirse o ponerse en conocimiento de los respectivos tribunales inferiores. ²⁸En otras palabras, una decisión del tribunal de apelación puede reformar una sentencia porque en el caso decidió aplicar el derecho sustantivo o procesal de manera diferente, y tal decisión tampoco puede comunicarse nunca al tribunal inferior.

Merece la pena citar íntegramente, por su claridad y exhaustividad, una respuesta de la Signatura Apostólica sobre el tema, solicitada por un obispo:

«En respuesta, debe afirmarse claramente que un tribunal metropolitano no tiene poder para imponer limitaciones al personal, la administración y las instalaciones del tribunal sufragáneo ni para dar directrices generales sobre su jurisprudencia. Más bien, el tribunal metropolitano debe respetar la autonomía de los tribunales sufragáneos y la responsabilidad propia de cada obispo sufragáneo de moderar su propio tribunal.

Sin embargo, al tratar *un caso concreto* – respetando, por supuesto, el imperio de la ley – el tribunal metropolitano podría discrepar del tribunal de primera instancia. Los jueces del tribunal metropolitano pueden, por ejemplo, reformar la decisión de un tribunal sufragáneo de rechazar un libelo (cf. c. 1505 § 4), ordenar al tribunal de

sine dubio vi can. 1459, § 1, de dicta querela nullitatis videre potest antequam in secundo gradu causam principalem, scilicet nullitatis matrimonii, pertractet»); SSAT, carta, 22 de junio de 2011, prot. núm. 45567/11 VT, en *Ius communionis* 6 (2018) 395-396, con traducción al español y comentario de S. PANIZO ORALLO, «Al servicio de la mejor justicia», cit., 403-412.

²⁶ «Hoc Supremum Tribunal, quin meritum causae ingrediatur, animadvertit Tribunal secundi gradus competens non esse ad decisionem primi gradus emendandam. Errores, si qui in prima sententia irrepti sint, Iudices secundae curae indicare queunt *si et quatenus hoc necessarium ad motiva decisionis secundi gradus illustranda videatur*» (SSAT, carta, 9 de diciembre de 2008, prot. n° 41443/08 VT; énfasis añadido).

²⁷ Una excepción parcial es el canon 1634 §2: el tribunal de apelación «obligará por precepto al juez *a quo* a cumplir con su deber lo antes posible», es decir, a notificar al apelante la sentencia de primera instancia.

²⁸ Esto es así independientemente de si existe este intercambio de información o de textos.

primera instancia que publique la sentencia a las partes (cf. c. 1634 § 2), reformar una sentencia de primera instancia de acuerdo con el canon 1608, o incluso declarar nula una sentencia de primera instancia (cf. c. 1621; 1620 y 1622). Sobre la cuestión de reformar la sentencia de primera instancia, esto puede suceder no sólo si los jueces del tribunal metropolitano tienen una comprensión diferente de los hechos del caso, sino también si tienen una comprensión diferente de la jurisprudencia.²⁹ Este último caso revela en particular la necesidad de un tribunal de tercera instancia singularmente cualificado, que, con sus sentencias, pueda dar a los tribunales de primera y segunda instancia indicaciones directas al tratar casos concretos».

La Rota Romana no es entidad supervisora

Más delicada es la cuestión de si la Rota Romana – como tribunal de apelación – tiene una tarea de vigilancia sobre los tribunales. Es bien conocido el art. 200 §1 de la constitución apostólica *Praedicate Evangelium*, heredera del innovador art. 126 *Pastor bonus*.³⁰³¹ La función de la Rota Romana está institucionalmente restringida a proveer a la

²⁹ «In response, it must be clearly stated that a metropolitan tribunal has no power whatsoever to impose limitations on the personnel, administration and structures of a suffragan tribunal, nor to give it general directives concerning its jurisprudence. Rather, the metropolitan tribunal must respect the autonomy of the suffragan tribunals and the proper responsibility of each suffragan bishop to moderate his own tribunal.

However, in handling a concrete case – in keeping, of course, with the norm of law – the metropolitan tribunal could disagree with the tribunal of first instance. The judges of the metropolitan tribunal could, for example, reverse the decision of a suffragan tribunal to reject a libellus (cf. can. 1505, § 4), order the judge of first instance to publish a sentence to the parties (cf. can. 1634, § 2), reverse a first instance sentence in keeping with canon 1608, or even declare a first instance sentence null and void (cf. can. 1621 together with cann. 1620 and 1622). With regard to the question of reversing a sentence from first instance, such a situation could result not only when the judges the metropolitan tribunal have a different understanding of the facts of the case, but also when they have a different understanding of jurisprudence. The latter case especially reveals the need for a particularly qualified tribunal of third instance which, through its sentences, can give proper guidance to first and second instance tribunals in handling concrete cases» (SSAT, carta, 27 de marzo de 2001, prot. n° 1014/01 SAT, en *Roman Replies* 2001, 35-36).

³⁰ «Gli appelli e le impugnazioni [...] È il modo principale, specifico, universale e tradizionale di salvaguardare e promuovere l'unità della giurisprudenza» (G.P. MONTINI, «La giurisprudenza dei Tribunali Apostolici e dei Tribunali delle Chiese particolari», en *Il diritto della Chiesa. Interpretazione e pratica*, Ciudad del Vaticano 1996, 118; cf. también 118-120). Cf. también ID., «L'unità della giurisprudenza: Segnatura Apostolica e Rota Romana», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale. XXIV Jornadas de estudio. Villa Luzzago - Ponte di Legno (Brescia) 30 de junio - 4 de julio de 1997*, Milán 1998, 228-235.

³¹ No faltan intentos de forzar los límites de la propia competencia pretendiendo subrepticamente corregir decisiones de tribunales locales, tomando como pretexto la propia competencia en apelación. Esto ocurre con no poca frecuencia y en una forma que es ordinariamente tolerable mediante la práctica del *obiter dicta*; por otra parte, la práctica más rara de poner una *mens* a la decisión no parece ser tan legítima. Se puede considerar, a este respecto, el decreto rotal en un *Reg. Calabri seu Locren.-Hierarcen, nullitatis matrimonii. Praejud.: de iure appellandi - Inc.: legitimatationis ad causam, coram* Jaeger, 22 de noviembre de 2016, publicado en *Iustitia et sapientia in humilitate*, cit., 1094-1103. La parte dispositiva sólo podría concluir negativamente en cuanto al derecho a recurrir, según la jurisprudencia común, y así concluir en cuanto a la duda subordinada con «non proponi». Sin embargo, la *mens* añade: «sententia definitiva in causa haud lata, ipsum Tribunal primi gradus sua de quaestione legitimatationis activae decreta revocare posse novaque edere, ratione opportune habita considerationum in hoc ipso Decreto “per extensum” propositarum». El demandado propuso contra la *mens* querela de nulidad a la Signatura Apostólica porque con ella la Rota se habría extralimitado en sus competencias. Naturalmente, la querella fue rechazada *in limine* pues la Signatura Apostólica bien advirtió que la *mens*

unidad de la jurisprudencia a través de las apelaciones y a asistir a los tribunales locales a través de (la publicación de) sus sentencias.

Por lo tanto, es necesaria una sinergia entre la Signatura Apostólica y la Rota Romana.³² Si esta última es la mayor productora de jurisprudencia, la vigilancia de la administración de justicia requiere – como raramente ocurre – que la Rota Romana transmita a la Signatura las sentencias de los tribunales locales que revelen irregularidades significativas en el proceso y que, del mismo modo, transmita – *pro notitia* – sus decisiones en los casos confiados por la Signatura a la Rota.

Las Conferencias episcopales no soy entidades supervisoras

La oportunidad de clarificación llegó poco después de la promulgación del Código, cuando en el año 1986 los obispos brasileños sometieron a la aprobación de la Signatura Apostólica las «Normas para os Tribunais Eclesiásticos Regionais e Interdiocesanos do Brasil».

³³El texto suscitó una respuesta articulada y gradual de la Signatura, señal de cierta dificultad con un tema nuevo. Se trataba de una cuestión de distinción.

^{34,35}En primer lugar, en relación con los tribunales diocesanos e interdiocesanos de primera instancia, las conferencias episcopales no tienen competencia para formular normas, ejercer la vigilancia, constituir visitadores.

carecía de toda fuerza jurídica («Cum, proinde, per querelam nullitatis impugnari nequit mens quaedam vel opinio, quidquid est de opportuna eiusdem editione vel de vi eiusdem argumentorum»: SSAT, decreto 11 de septiembre de 2017, prot. núm. 52804/17 CG). No obstante, el espacio dedicado en el decreto a la cuestión subordinada inverosímil y el tenor *tranchant* de las conclusiones a las que llega, constituyen de hecho una directiva dada al tribunal local.

³² «Tribunal [...] Rotae Romanae [...] primum videat de nullitate vel minus decisionum in casu latarum; Eadem Rota rogatur ut decisionem suam pro notitia communicare velit cum hoc Supremo Foro, cuius est rectae administrationi iustitiae in tribunalibus dioecesanis invigilare» (SSAT, decreto de 5 de octubre de 1989, prot. n. 21163/89 VT, p. 4).

³³ La gradualidad de la respuesta se debe también a la gradualidad de la propuesta. Una primera previsión planteada fue la de «una especie de oficina de vigilancia bajo la autoridad de la Conferencia Episcopal» y la respuesta fue que «no parece legítimo que la Conferencia Episcopal intervenga a este respecto porque, según la legislación canónica, no tiene competencias en la materia». De hecho, la vigilancia sobre el tribunal diocesano corresponde al obispo; mientras que en el caso del tribunal interdiocesano o regional la supervisión es tarea del *coetus episcoporum* y, por otra parte, «ni siquiera parece oportuno [...] porque el “munus invigilandi” ha sido confiado al Tribunal Supremo, y también porque sería difícil encontrar en Brasil personas cualificadas para ejercer la vigilancia» (SSAT, carta al Secretario de Estado, 7 de marzo de 1986, prot. n. 2073/86 SAT).

³⁴ «Perdifficiliter intellegitur quo iure gaudeat [...] Conferentia ad normas communes ferendas pro Tribunalibus regionalibus vel interdiocesanis primae instantiae» (SSAT, carta, 5 de abril de 1990, prot. no. 2073/88 SAT); «Quod si “Normas” [...] contineant etiam normas characteris vinculantis [...] pro Tribunalibus interdiocesanis primae instantiae, Conferentia praeteregitur suam competentiam; in casu enim “competentia [singulorum Episcoporum] integra manet...nisi omnes et singuli Episcopi consensum dederint” (can. 455 § 4 [...])» (*Votum circa competentiam Conferentiae Episcoporum normas ferendi pro tribunalibus interdiocesanis* [= *Votum*], s.d. [1990], n. 12, pp. 5-6).

³⁵ «Non spectare ad Conferentiam Episcoporum designare “visitatorem nationalem” tribunalium, saltem ad tribunalia primae instantiae quod attinet» (SSAT, carta de 5 de abril de 1990, prot. núm. 2073/88 SAT).

En segundo lugar, para los tribunales interdiocesanos de apelación, cuya constitución es obra de la conferencia episcopal (cf. c. 1439 §§1-2),

- ³⁶se constituyen mediante un acto administrativo singular, dictado por los estatutos de la conferencia episcopal;
- ³⁷sus estatutos, como actos de potestad legislativa (c. 94 §3), así como los decretos administrativos generales, sólo pueden ser dictados por la Conferencia Episcopal de acuerdo con el c. 455 §2;
- ³⁸las instrucciones, como actos administrativos, sólo pueden ser dictadas por la conferencia episcopal.

Esta solución de derecho no fue bien acogida porque nunca fue retomada. Existen demasiados elementos que se combinan entre si para hacer irresoluble el problema. Sólo se pueden enumerar aquí los siguientes:

- una cierta aversión a la multiplicación de las intervenciones de las conferencias episcopales en el derecho en general y en el derecho procesal en particular;
- una práctica de la Signatura que interpreta que la «Conferentia Episcoporum» del can. 1439 §§1-2 incluye también las conferencias episcopales regionales;
- un cierto encubrimiento entre el «coetus Episcoporum» y la «Conferentia Episcoporum»;
- el temor de la Signatura Apostólica de tener que enfrentarse con sus propios escasos medios a la inventiva de las conferencias episcopales y, por tanto, a tener que supervisarlas también a ellas;
- la limitada competencia residual a una legislación procesal centralizada y precisa (cf. c. 1402).

³⁹Lo único que sobrevive de este asunto es el júbilo («gaudet») del Tribunal Supremo por el hecho de que se haya abierto un diálogo en el seno de la Conferencia Episcopal que, al menos, ofrece cierta ayuda a los obispos interesados en formular estatutos para sus propios tribunales.

³⁶ Cf. *Votum circa competentiam Conferentiae Episcoporum normas ferendi pro tribunalibus interdiocesanis* [= *Votum*], s.d. [1990], nn. 9-10, pp. 4-5; nn. 15, pp. 6-7.

³⁷ «Supra haec tribunalis secundae instantiae a Conferentia constituta, ipsa Conferentia [] habet potestates “quae [E]piscopo dioecetano competunt circa suum tribunal” (c. 1439 § 3). [...] Potest ergo Conferentia Episcoporum condere Statuta» (*Votum*, nn. 5-6, pp. 2-3).

³⁸ Cf. *Votum*, n. 6, p. 3; n. 8, p. 4. No está claro por qué el *Votum* pretende someter las instrucciones “vinculantes” al régimen del c. 455 § 2.

³⁹ Cf. SSAT, carta, 5 de abril de 1990, cit., 4.

Probablemente la solución a la espinosa cuestión se encuentra en otro lugar, a saber, en la aplicación sólo analógica o estricta del canon 1439 § 3. Éste establece que para los tribunales de segunda instancia creados por la conferencia episcopal de acuerdo con el canon 1439 §§1-2, la misma conferencia episcopal tiene las mismas competencias que el obispo diocesano en relación con el tribunal diocesano. Esta asimilación, sin embargo, no significa identidad.⁴⁰ Implica la cláusula «congrua congruis referendo applicanda sunt quae de Episcopo dioecetano statuuntur» (cf. DC 39).

A modo de ejemplo, se puede argumentar que la *ratio vigilantiae* del canon 392 (que es propia del obispo diocesano) no se aplica a la conferencia episcopal; la competencia de vigilancia se refiere a los tribunales individuales de segunda instancia constituidos y no a su totalidad; ordinariamente la responsabilidad del tribunal individual de segunda instancia se delegará en un obispo designado por la propia conferencia; la competencia a menudo no será de la conferencia episcopal *qua talis*, sino *qua coetus Episcoporum*.

De este modo, la competencia de control de la Conferencia Episcopal deberá justificarse caso por caso e interpretarse estrictamente.

También en este caso merece la pena citar íntegramente una intervención de la Signatura Apostólica con ocasión de una visita canónica a los tribunales que los obispos de una metrópoli de los Estados Unidos de América habían solicitado a la Conferencia Episcopal:

«La elección del anterior Arzobispo Metropolitano y de los otros cuatro obispos sufragáneos de proceder a lo que de hecho es una Visita canónica de sus Tribunales a través de la Conferencia Episcopal es gravemente desconcertante. Si bien es cierto que “quien puede lo hace por sí mismo, puede hacerlo a través de otros”, hay que señalar en el caso que

1. *el munus invigilandi* del Moderador del Tribunal conserva un carácter personal, que no puede delegarse plenamente en otros;
2. el Moderador parece haber confiado *en su totalidad*, incluso la elección de las personas que llevarían a cabo la Visita Canónica, a la Conferencia Episcopal, que no tiene ninguna responsabilidad institucional en el ámbito de la administración de la justicia para supervisar a los tribunales diocesanos y metropolitanos;
3. un ejercicio tan intenso del *munus invigilandi* por medio de una Visita canónica no puede tener lugar sin al menos informar a la Signatura Apostólica, a la que

⁴⁰ Esta es la fórmula que se encuentra en DC 39 en referencia al vicario judicial de un tribunal interdiocesano, al que son «congrua congruis referendo applicanda sunt quae de vicario iudiciali dioecetano statuuntur». A favor de esta limitación se refiere el artículo 24 § 2 DC, que limita la calificación de «Episcopus Moderator» únicamente al obispo designado y no al *coetus Episcoporum* o a la *conferentia Episcoporum*.

corresponde proveer a la recta administración de la justicia en la Iglesia (cf. art. 121 Const. Apost. *Pastor bonus* [= PB]) y velar por la recta administración de la justicia (cf. art. 124, n. 1 PB);

⁴¹4. la recepción de los resultados de la visita canónica por parte de los Moderadores de cada Tribunal debe realizarse según la responsabilidad personal de los propios Moderadores y no de forma automática o burocrática».

El Informe de la Signatura Apostólica (un dictamen pericial sobre los resultados de la visita canónica) fue aprobado por el Congreso (30 de mayo de 2009) y enviado también al Presidente de la Conferencia Episcopal. La lectura íntegra *del votum* pone de manifiesto la divergencia del *Informe* respecto a la práctica habitual de la Signatura Apostólica y la realidad del peligro de una doble vigilancia con grave perjuicio para la correcta administración de justicia.

Instrumentos de vigilancia a disposición del obispo

⁴²Tan alta es la proclamación de la función supervisora del obispo diocesano, moderador, sobre el tribunal, como descuidada o ausente de la legislación y de la doctrina es la enumeración detallada y precisa de los instrumentos de que dispone el obispo para ejercer real y eficazmente esta tarea.

Sugerente y metodológicamente correcta parece la referencia (al menos analógica) en esto a los instrumentos de que dispone la Signatura Apostólica en materia de vigilancia, dado que estos instrumentos han sido muy definidos tanto en la doctrina como en la

⁴¹ «The choice of the then Metropolitan Archbishop and the other four Bishop Moderators to carry out what was, in fact, a canonical visitation of their tribunals through the Conference of Bishops presents serious difficulties. Although it is true that “what you can do yourself you can do through others”, one must also note the following in this case:

1. The munus invigilandi of the Moderator of the tribunal has a personal character which cannot be delegated entirely to others;
2. The Moderators appear to have entrusted the task entirely, even to the choice of the persons who would carry out the canonical visitation, to the Conference of Bishops, which in the area of the administration of justice does not have institutional responsibilities for oversight of metropolitan and diocesan tribunals;
3. Such an intense exercise of the munus invigilandi through a canonical visitation should not have taken place without at least communicating the conclusions which were reached to the Apostolic Signatura, which has the responsibility for seeing to the proper administration of justice in the Church (cf. art. 121, Ap. Const. *Pastor bonus* [= PB]) and for exercising oversight over the same (cf. art. 124, n. 1 PB).

4. The reception of the results of the canonical visitation by each Tribunal Moderator requires the exercise of his personal and proper responsibility, and must not be carried out in an automatic or bureaucratic manner» (SSAT, Dictamen pericial (*votum*) relativo al Informe del Equipo de Revisión, 24 de junio de 2009, prot. n° 42066/08 VT).

⁴² La legislación sobre los aspectos económicos financieros de los litigios con vistas a promover una buena administración de la justicia es bastante abundante.

legislación.⁴³ Naturalmente, el obispo diocesano no puede intervenir más allá de los límites de su jurisdicción.

Informe anual

⁴⁴De manera feliz, la circular *Inter munera* innova la práctica para que el informe anual *de statu et activitate tribunalis* se considere ante todo dirigido al obispo diocesano, moderador.

No es poca cosa si se tiene en cuenta que este informe nació como iniciativa del órgano de control de la Santa Sede (primero la Congregación para los Sacramentos, luego la Signatura Apostólica) y se formalizó en normas y también se propuso en formas estereotipadas.

El informe es redactado por el vicario judicial, conservado en el tribunal, y entregado al obispo diocesano, moderador. Otra copia se enviará a la Signatura Apostólica.

Ahora bien – si es cierto el axioma leído en *Inter munera*, a saber, que la comunión vive de la comunicación y la comunicación sirve a la comunión – el oficio de vigilancia no puede ejercerse sin el conocimiento del órgano que se está llamado a supervisar. El informe ofrece un cuadro real y no difícil de leer del estado (personal) y de la actividad (juicios, su resultado, calendario) del tribunal sobre el que el obispo diocesano, moderador, debe intervenir.

Tanto más cuanto que los datos estadísticos van acompañados de cualquier información adicional del vicario judicial sobre aspectos especiales de la actividad del tribunal.

⁴⁵Por otra parte, el informe anual implica que el obispo diocesano moderador (no el vicario judicial) recibirá de la Signatura Apostólica una reacción al informe («alabanzas, aprobaciones, apreciaciones, consejos, sugerencias, invitaciones, amonestaciones, ejemplos, noticias, opiniones y exhortaciones»: *Inter munera* III), lo que constituye para el obispo una ayuda en su propia tarea de vigilancia. Esta atribución al moderador, fuertemente deseada por la Signatura Apostólica, puede constituir un remedio al *alibi* aducido a menudo por los obispos diocesanos moderadores, es decir, la dificultad de orientarse en la doctrina

⁴³ No puede, por ejemplo, ampliar la competencia de otro tribunal para conocer un asunto de su propio tribunal: véase, por ejemplo, SSAT, Decreto, 8 de octubre de 1988, prot. núm. 20462/88 VT, en *Roman Replies* 1989, 34.

⁴⁴ «Esta innovación con respecto a las normas anteriores de *Inter cetera* muestra claramente la voluntad de promover la responsabilidad de los obispos en la administración de justicia, estimulándolos mediante la comunicación del informe anual también a ellos (para el tribunal del que son responsables, ya sea diocesano o interdiocesano)» (P. BIANCHI, «Comentario/Notas - Carta circular *Inter munera*», 224).

⁴⁵ «laudes, approbationes, commendationes, consilia, suggestiones, suasiones, monita, exempla, nuntii, vota et hortamenta».

canónica, especialmente procesal: la reacción de la Signatura Apostólica marca el camino que el obispo diocesano, moderador, puede seguir con seguridad en la vigilancia sobre el tribunal.

Copias de las sentencias dictadas

⁴⁶A semejanza de lo previsto en la *Lex propria* de la Signatura Apostólica (cf. art. 110 §1 LP), el obispo diocesano tiene derecho a obtener copias de las sentencias pronunciadas por el tribunal diocesano.

De ordinario, se trataría de una petición hecha por el obispo diocesano al vicario judicial para que le remite una copia de una determinada sentencia, sobre la que tenía motivos para dudar a causa de una queja recibida de una parte o de un ministro del tribunal (defensor del vínculo, por ejemplo).

Sin embargo, también puede tratarse de una solicitud más general y amplia, como, por ejemplo, recibir junto con la copia de la sentencia, también una copia de los documentos del caso (libelo, actas de interrogatorio, dictámenes periciales, documentos, *restrictus*, *animadversiones*), o recibir todas las sentencias dictadas o que se dicten sobre un *caput nullitatis*, o recibir una copia de los documentos de un caso pendiente que aún no haya llegado a una decisión.

⁴⁷No se puede ser “vigilante” sin disponer de las herramientas que por sí solas hacen posible llevar a cabo la tarea. Por supuesto, no se niega que la cuestión es delicada y por varias razones. No obstante, es inevitable.

El obispo diocesano no tiene derecho, ni la Signatura Apostólica (ni nadie más), a recibir una copia de las conclusiones de cada uno de los jueces del colegio, y esto por la razón de salvaguardar – mediante el secreto – el bien supremo de la libertad de los jueces para juzgar.

Informes del vicario judicial

El obispo diocesano tiene derecho a contar con la cooperación leal del vicario judicial siempre que le pida que le informe sobre determinados ministros del tribunal, le informe sobre una determinada cuestión de procedimiento o realice una investigación sobre

⁴⁶ «[...] non licet Officiali se ab Episcopi moderamine subducere, imo ei incumbit [...] eique [*scil.* Episcopo] poscenti acta causae et exemplar sententiarum editarum tradere» (SSAT, Litterae circulares, 24 de julio de 1972, cit., núm. 1325).

un aspecto de la vida del tribunal. ⁴⁸El vicario judicial no puede sustraerse a esto: «unum constituit tribunal cum Episcopo» (c. 1420 §1).

La forma en que se establece esta estrecha relación varía en función de la situación y el momento: puede adoptar la forma de audiencias (de mesa) programadas regularmente; solicitudes individuales de información; informes escritos sobre determinados acontecimientos.

Los informes del vicario judicial se limitan a informar («rationem de statu et activitate tribunalis dioecesanii reddere tenetur Episcopo»: art. 38 §3 DC) tanto sobre la situación de hecho (cómo se han desarrollado los hechos, de qué documentos se dispone) como sobre la situación de derecho (compensando así – en su caso – la falta de pericia del obispo diocesano).

Rara vez y justificadamente («si opus sit») el obispo diocesano, moderador, excluirá al vicario judicial de una investigación o actividad de vigilancia, recurriendo exclusivamente a otros ministros del tribunal: significaría – si fuera habitual – que se ha roto el vínculo de confianza subyacente a la relación con el obispo y al propio oficio de vicario judicial.

⁴⁹Sin embargo, el obispo diocesano tiene la facultad de ordenar una visita al tribunal, del mismo modo que el obispo ordena visitas para los institutos de vida consagrada, por ejemplo, con la ventaja de poder confiar el oficio de visitador a un obispo ajeno a la diócesis, experto en derecho procesal y jurisprudencia, y de disponer de un informe escrito para la toma de decisiones.

Quejas

⁵⁰⁵¹La denuncia de irregularidades no es una herramienta que goce de buena reputación y, menos aún, de un uso inteligente y prudente; sin embargo, es un poderoso medio de vigilancia porque permite conocer abusos procesales que, de otro modo, podrían escapar a una visión desde arriba de las actividades de un tribunal.

⁴⁷ La recepción de una solicitud relativa a un caso requiere la adquisición de la sentencia y/o de los documentos del caso para poder responder a la solicitud recibida. Esta es la forma habitual de proceder de la Signatura Apostólica.

⁴⁸ «Quod secumfert Episcopum et Officialem intima ratione sociari in iustitia administranda» (SSAT, Litterae circulares, 24 de julio de 1972, n° 1323).

⁴⁹ En un caso, la visita canónica del tribunal fue impuesta al obispo por la Signatura Apostólica en un decreto de 10 de octubre de 2009 (prot. n° 43162/09 VT).

⁵⁰ Dado que la frecuencia de las quejas es mayor hacia la Signatura Apostólica, nos reservamos tratar la naturaleza de este instrumento en la segunda parte de este estudio.

⁵¹ Cf., por ejemplo, B. MACFARLANE, *Is Review of Vigilance of Cleveland Tribunal Appropriate Due to the Divorce Mentality & Irregular Procedures*, pro manuscrito, 18 de enero de 2023, pp. 91.

⁵²La denuncia pone en marcha una investigación por parte del obispo diocesano, que – según el caso – implica recabar información (confidencial) del vicario judicial, obtener documentos y pruebas y – generalmente – solicitar asesoramiento sobre qué medidas tomar.

Áreas de supervisión del obispo moderador

Con los instrumentos disponibles, el obispo diocesano, moderador, puede detectar la situación real en la que se encuentra la administración de la justicia en la diócesis. Se plantea entonces la cuestión de los recursos de que dispone el obispo diocesano, moderador, para intervenir, incidir en la situación detectada y cambiarla.

Estas intervenciones pueden agruparse en dos ámbitos diferentes, según se refieran al ámbito procesal o al sustantivo, es decir, según se refieran al procedimiento o a las decisiones.

El marco procesal

Juan Pablo II, al recibir a un grupo de obispos estadounidenses en visita *ad limina*, explica en qué consiste su tarea de vigilancia:

«El Código especifica los deberes de los obispos en relación con el establecimiento de los tribunales y su actividad. No basta con asegurar que los tribunales diocesanos dispongan del personal y de los medios para funcionar adecuadamente. Vuestra responsabilidad como Obispos – a la que os animo a estar especialmente atentos – es asegurar que los tribunales diocesanos ejerzan fielmente el ministerio de la verdad y la justicia. ⁵³La justicia exige que el trabajo de los tribunales se realice a conciencia y en estricta observancia de las normas y procedimientos canónicos».

Consideremos concretamente algunos ámbitos de vigilancia de que dispone el obispo diocesano.

Leyes especiales

⁵² Un requisito previo para la correcta tramitación de las denuncias es la confidencialidad de la identidad del denunciante durante la comprobación de la validez de la denuncia.

⁵³ «The Code specifies the duties of Bishops regarding the setting up of tribunals, and their activity. It is not enough to ensure that diocesan tribunals have the personnel and means to function properly. Your responsibility as Bishops — about which I encourage you to be especially vigilant — is to ensure that diocesan tribunals exercise faithfully the ministry of truth and justice. Justice demands that the work of tribunals be carried out conscientiously and in strict observance of canonical directions and procedures» (JUAN PABLO II, *Allocutio ad quosdam episcopos Civitatum Americae Septemtrionalis*, 17 de octubre de 1998, nn. 4-5, AAS 91 [1999] 935-936).

La tarea de vigilancia podría persuadir al obispo diocesano, moderador, a promulgar las leyes particulares que el Código admite como responsabilidad del obispo diocesano, si considera que éstas promueven una mejor administración de la justicia en la diócesis.

El Código de Derecho Canónico, como *ordo* procesal universal (c. 1402), prevé explícitamente leyes particulares que el obispo diocesano moderador puede promulgar: cf. cánones 1470; 1509; 1520; 1561; 1649 §1. Entre ellas son de cierta importancia la facultad de admitir más sujetos en la audiencia (c. 1470), la facultad de establecer un modo distinto de interrogatorio (c. 1561) y la facultad de establecer las cargas pecuniarias de las partes en los juicios (c. 1649 §1).

Se excluye, por supuesto, que el obispo diocesano pueda dispensar de las leyes procesales (cf. canon 87), pero no se excluye que pueda solicitar normas derogatorias o supletorias a las autoridades competentes (en este caso la Signatura Apostólica).

Reglamento del Tribunal

El reglamento («ordinatio») del tribunal puede convertirse en un instrumento de control en la medida en que permite al obispo diocesano, responsable de la publicación, imponer a su tribunal un *modus agendi* que favorezca la solución de las dificultades de funcionamiento detectadas.

Pensemos, por ejemplo, en la lentitud constatada en la tramitación de los casos de nulidad matrimonial: el reglamento puede prever, por ejemplo, una cierta rotación de los jueces; una extensión reducida de los plazos judiciales.

Es un instrumento débil, ya que no es obligatorio publicarlo, no puede afectar a los derechos de las partes y de los ministros, pero puede describir el curso ordinario del tribunal, el cual tiene una gran repercusión en la buena marcha de los asuntos.

El rol de los abogados

⁵⁴La constitución y el mantenimiento de un registro de abogados, dotados de los requisitos y dignos, es responsabilidad del obispo diocesano y tiene una fuerte incidencia en

⁵⁴ Ante la solicitud de un abogado que, cumpliendo los requisitos legales, pide ser admitido a la justicia gratuita, *iure quo utimur* no existe ninguna limitación para que el obispo puede rechazar la solicitud sin que el abogado pueda presentar reclamaciones o recursos. Esta práctica permite al obispo diocesano establecer un mejor registro de abogados.

la buena administración de la justicia. ⁵⁵El obispo diocesano es responsable del conjunto de medidas disciplinarias contra los abogados que incumplan los deberes deontológicos de su profesión.

Podere de intervenció en casos

Pertenecen a la promoción de la recta administración de la justicia, facultades que corresponden al obispo moderador diocesano y que le permiten intervenir, incluso en casos individuales, *de oficio* o a petición propia.

Se trata, ante todo, de intervenciones en las que el obispo diocesano moderador influye en la determinación del juez juzgador:

- ⁵⁶⁵⁷puede reservarse o atribuirse uno o varios casos (c. 1420 § 2), que sin embargo debe juzgar *ad normam iuris*;
- puede encomendar uno o más casos a un tribunal delegado (cf. c. 135 § 3), por el mismo obispo diocesano, quien, sin embargo, debe juzgar *ad normam iuris*;
- puede ampliar los titulares del juicio de una causa a tres jueces (cf. c. 1425 §2), si la norma prevé un juez único (cf., por ejemplo, c. 1688), o a cinco jueces (cf. c. 1425 §2), si la norma prevé una judicatura de tres (cf. c. 1425 §1, 1º-2º), por ejemplo, c. 1425 §1, 1º-2º): puede hacerlo si considera que el caso o los casos son más difíciles o de mayor importancia; puede hacerlo antes del comienzo del caso, antes de la constitución del colegio o durante el juicio, con la ampliación del turno;
- puede confiar, en las condiciones y en los casos previstos por la ley (cf. cc. 1425 §4; 1673 §4), a un juez único uno o varios asuntos que la norma del Código prevea que deban ser juzgados en primera instancia por un turno de tres jueces;
- puede encomendar uno o más casos a los jueces sin que se les exija elegir a los jueces «per turnum ex ordine», como exige la norma del Código (cf. c. 1425 §3);

⁵⁵ Cf., por ejemplo, G.P. MONTINI, «"In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere" (art. 124, 1º "Pastor bonus")». Un aspetto della vigilanza della Segnatura Apostolica sulla retta amministrazione della giustizia», en *Matrimonium et ius*, Fs. S. Villeggiante, Ciudad del Vaticano 2006, 31-48; ID. «La observancia deontológica como problema disciplinario, es decir, el procedimiento disciplinario canónico para los ministros de los tribunales y los abogados», en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Ciudad del Vaticano 2011, 79-112.

⁵⁶ La reserva hace absolutamente incompetente al vicario judicial (y *a fortiori* a los demás jueces diocesanos). La facultad de reserva incluye la facultad de avocación con un desarrollo similar al previsto detalladamente en los cánones referidos al Sumo Pontífice (cánones 1417; 1405-1408) y a la Rota Romana (cánones 1405-1406), es decir, con la facultad de avocar una causa durante el juicio *de oficio* o a instancia de parte.

⁵⁷ Esta sujeción del obispo diocesano al derecho procesal en la tramitación de una causa (cf. c. 1419 §1; 1673 §1) significa, por ejemplo, que el obispo diocesano deberá integrarse en un colegio si la causa se encuentra entre las que deben ser juzgadas por un colegio (cf., por ejemplo, c. 1673 §5).

- puede ejercer, *ad normam iuris*, todas las facultades que la norma del Código atribuye al vicario judicial como tal (cf., por ejemplo, c. 1425 § 5), y ello sobre la base del principio “qui potest plus potest minus”;
- puede juzgar en el caso de que el vicario judicial (como juez en una causa, no como vicario judicial) sea recusado, es decir, se presente contra él la acusación de legítima sospecha (cf. c. 1449 §2). En cambio, el obispo diocesano (como juez en una causa, no como moderador) está obligado a abstenerse de juzgar si es recusado (cf. c. 1449 §3).

Por analogía con la práctica de la Signatura Apostólica, *congrua congruis referendo*, corresponde al obispo diocesano intervenir en el caso particular.⁵⁸ El obispo diocesano podría así decidir:

- ⁵⁹que se ordene la notificación del libelo al demandado;
- ⁶⁰que se ordene que se garantice el derecho de defensa del demandado ante un tribunal más próximo al mismo;
- ⁶¹que se envíe al tribunal la opinión de un perito, especialmente para la futura tramitación de casos similares.

En cuanto a las decisiones

La vigilancia no se limita a los aspectos procesales o procedimentales, sino que se extiende al *munus* «rectae iurisprudentiae tuendae», es decir, a la defensa de la recta jurisprudencia (cf. art. 111 §1 LP).

El límite infranqueable: la libertad de juzgar

⁶²Todos los textos normativos (generales y singulares) que tratan sobre la vigilancia se salvaguardan haciendo hincapié en una limitación infranqueable por parte del obispo diocesano, moderador: esto es, la libertad del juez para tomar la decisión.

⁵⁸ A continuación se presentan algunos ejemplos de decretos emitidos por la Signatura Apostólica en el ámbito de la vigilancia que podrían ser emitidos por el obispo diocesano para su propio *munus vigilantiae*.

⁵⁹ Cfr. SSAT, Decreto del Secretario in a *Nullitatis matrimonii*, 8 de marzo de 2017, Prot. núm. 52449/17 VT, en *Ius communionis* 11 (2023) 349-352 con traducción al español y comentario de J.M. CABEZAS CAÑAVATE, *ibid.*, 362-365,

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Esta es la práctica habitual de la Signatura Apostólica, que suele especificar el carácter privado del dictamen adjunto: véanse, por ejemplo, los prot. n° 42601/09 VT; 42879/09 VT.

⁶² Cf., por ejemplo, DC 38 §3 («salvis iis quae, maxime libertas in sententia ferenda, iure sibi spectant»). *Millies* la cláusula se repite en los decretos de la Signatura Apostólica.

El derecho procesal ya salvaguarda esta libertad impidiendo que nadie sepa qué decisión en el colegio tomó el juez individual en el caso concreto. El obispo diocesano se encuentra en la imposibilidad absoluta de conocer qué opinión emitió el juez individual en la sesión de votación y, por tanto, no podrá remontarse desde una sentencia manifiestamente injusta hasta el juez responsable, porque la sentencia es colegiada en su decisión y formulación.

Esta insuperable defensa de la libertad de juicio implica entonces la prohibición de cualquier presión externa por parte del obispo diocesano, moderador, sobre los jueces a favor directa o indirectamente de un determinado resultado del caso. La ley prevé la nulidad irremediable de la sentencia en el caso de una decisión «dictada por un juez forzado por la violencia o el miedo grave» (c. 1620, 3°).

Tal defensa falta, en efecto, en el caso del juez único, ya que el obispo puede atribuir legítimamente a ese juez una sentencia manifiestamente injusta y el texto de una sentencia manifiestamente contraria al derecho canónico.⁶³ Por esta razón, sobre todo, la ley es muy desfavorable al juez único (cf., por ejemplo, can. 1425 § 1, 1°-2°), no sólo – como se repite a menudo – por una posible laxitud o condicionamiento emocional, sino sobre todo porque su libertad de juicio podría verse menoscabada, sometida como estaría a las expectativas (implícitas o explícitas) o recriminaciones (directas o indirectas) incluso del obispo.

La mencionada limitación en el ejercicio del *munus invigilandi* del obispo diocesano, moderador, no existe en el caso de otros ministros del tribunal, es más, ni siquiera en el caso de los jueces (y del propio vicario judicial) cuando actúan en el ámbito procesal.⁶⁴ En el caso de estos otros ministros (especialmente el defensor del vínculo y el promotor de

⁶³ «*Iudex unicus sub Episcopi responsabilitate*. - Constitutio iudicis unici, clerici utique, in prima instantia Episcopi responsabilitati committitur, qui in pastoralis exercitio suae iudicialis potestatis caveat ne cuilibet laxismo indulgeatur» (FRANCISCUS, Litterae apostolicae motu proprio datae *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 augusti 2015, proemium, AAS 107 [2015] 959).

⁶⁴ Sabrosa la comparación que I. Gordon estableció entre el juez colegiado («Eius [...] maximum commodum [...] in allatis litteris Coelestini III: “cum, sicut sacri canones attestantur, integrum sit iudicium, quod plurimorum sententia confirmatur. Haec autem integritas seu probitas iudicii provenit: 1° ex discussione causae in collegio facta. 2° Ex temperamento quod tendentiae psychologicae cuiusque iudicis in collegio inveniunt. 3° Ex minore influxu, quem opinio publica in collegium exercet, iuxta verba Ecclesiastici: “Funiculus triplex difficile rumpitur” (IV, 12)» y juez único («Tribunal singulare. 1° Habet maiorem sensum responsabilitatis, sed etiam periculum acceptionis personarum; 2° nulli subiacet; sed opinioni publicae facilius cedere potest; 3° cognitionem magis immediatam habet, sed etiam alucinationis periculum; 4° facilius et celerius procedit; sed facile in eo serium causae studium negligi potest» (I. GORDON, *De iudiciis in genere. I. Introductio Generalis. Pars statica* [Ad usum privatum], Romae 1979², núm. 310b).

⁶⁵ El juez único que se encuentre en la ansiedad de tener que elegir entre la verdad de su conciencia (c. 1608 § 1) y la conformidad con las expectativas del obispo diocesano, moderador, puede pedir y exigir que se constituya un tribunal colegial en el que él pueda participar en la toma de la decisión.

⁶⁶ «In regard to the officials of the tribunal, I urge you in particular to see that the defender of the bond is diligent in presenting and expounding all that can reasonably be argued against the nullity of the marriage» (JUAN PABLO II, *Allocutio ad quosdam episcopos Civitatum Americae Septentrionalis*, cit., n. 5, p. 936).

justicia) y en los ámbitos procesales, todos los ministros tienen que actuar de acuerdo con la ley y, por lo tanto, están sujetos a la vigilancia para evitar abusos.

Vigilancia sobre la jurisprudencia

La vigilancia sobre la jurisprudencia es un elemento cualificador de la supervisión porque en ella se destaca de forma directa la protección de los bienes fundamentales que están implícitos en los casos.

Son muchos los textos (normativos y doctrinales) que ponen de relieve lo que está en juego en la vigilancia sobre la jurisprudencia: la indisolubilidad del matrimonio, en las causas de nulidad matrimonial; la fe profesada por la Iglesia, en las causas penales sobre herejía, apostasía y cisma; la salvación de los fieles, en las causas penales sobre excomunión y expulsión del estado clerical.⁶⁷ Esta perspectiva – que el procesalista a veces no evalúa, a menudo no por negligencia, sino por atención a su propia materia específica – es verdadera, auténtica y real. Detrás de las formas está el fondo. Traicionar las formas es perder la sustancia.

Pero si ésta es la conciencia que debe dirigir la vigilancia sobre la jurisprudencia, ¿cuáles son los espacios de vigilancia de que dispone el obispo diocesano para asegurar una recta jurisprudencia en su Iglesia particular?

Un primer ámbito que podríamos considerar es el de *la formación*. El obispo diocesano debe velar por:

- ⁶⁸⁶⁹- formar a sus jueces y ministros proporcionándoles un título académico en una Facultad de Derecho Canónico de una Universidad Eclesiástica, elegida según criterios de prudencia;
- enseñar auténticamente las verdades relativas a los bienes que son objeto de jurisdicción en la propia diócesis;
- apreciar la dimensión universal de la Iglesia como garante de la verdad de la fe en la unidad de la comunión.

El defensor del vínculo está jurídicamente obligado a observar la jurisprudencia (rotal): cf. G.P. MONTINI, «El defensor del vínculo y la obligación de apelar», *Periodica* 106 (2017) 301-339.

⁶⁷ No faltan procesalistas dedicados a la interpretación del dato procesal que recuerdan contextualmente de forma efectiva y generalizada los bienes defendidos por esas normas: ambos registros se contemplan con frecuencia en la producción de W. Daniel (cf., por ejemplo, W.L. DANIEL, «The Universality of the *Ordo Iudiciarius* of the Church», *Studia canonica* 52 [2018] 439-441).

⁶⁸ «As Moderators of your diocesan tribunals, you have the duty to ensure that the officials of the tribunal are suitably qualified, possessing a doctorate or at least a licentiate in canon law» (JUAN PABLO II, *Allocutio ad quosdam episcopos Civitatum Americae Septemtrionalis*, cit., n. 5, p. 936).

⁶⁹ Prudencia significa no dejarse influir en la elección de la universidad por las becas ofrecidas o la homogeneidad de la formación de todos los ministros del tribunal.

Un segundo ámbito podría denominarse *reactivo*. El obispo diocesano, moderador, recibe de la Signatura Apostólica la respuesta al informe anual sobre el estado y la actividad del tribunal diocesano. El obispo debe reaccionar a las indicaciones que contiene. Puede, por ejemplo:

- ⁷⁰entablar un diálogo con la Signatura Apostólica que permita una mejor explicación de la situación del tribunal y/o una mejor comprensión de los comentarios recibidos;
- transmitir al ministro o ministros del tribunal las observaciones recibidas que les conciernan, solicitando información complementaria, sus reacciones y pidiendo la aplicación de lo recibido;
- comprobar en el siguiente informe anual si ha habido un resultado de las observaciones recibidas.

Se supera así el principal escollo que suele presentarse en el ejercicio del *munus vigilandi* del obispo diocesano moderador, a saber, la inexperiencia o el tecnicismo en materia judicial. A este respecto, también se ha observado acertadamente que

⁷¹«[c]uando [...] deban tratarse cuestiones técnicas durante la supervisión, el obispo será asistido por personal cualificado, mismo modo que cuando se asesora sobre cuestiones técnicas en materia legislativa o administrativa».

Un tercer ámbito podría denominarse *reparador*. Una vez identificado el origen de una disfunción, se trata de ponerle remedio. Y el remedio depende obviamente de la causa. Podría ser que la causa radicara en las personas, y entonces el carácter temporal de los cargos permite al obispo diocesano planificar (sin aspavientos) el cambio de las personas o de los cargos que ocupan cuando expiran.

⁷⁰ Véanse algunos ejemplos en F. DANEELS, «La prassi della vigilanza sui tribunali in senso stretto», en *The "Lex propria" of the S.T. of the Apostolic Signatura*, Vatican City 2010, 241-242; un arzobispo respondió a la Signatura Apostólica que señalaba un elevado número de sentencias afirmativas por motivos psíquicos, alegando la contribución cualificada de expertos psiquiátricos. La Signatura Apostólica examinó varios casos de ese tribunal y pudo responder (carta, 23 de enero de 2008, prot. núm. 169/06 ES) constatando y confirmando ampliamente el modo impropio de proceder (cf. *ibid*, 244); cf. también, carta SSAT, 18 de junio de 1991, prot. núm. 22592/91 VAR, en la que la Signatura Apostólica respondía a la crítica del tribunal (de la que había sido autor el arzobispo) a la «jurisprudencia de los Tribunales de la Santa Sede hacia una interpretación excesivamente rigurosa y literal de los Cánones de Derecho Procesal sobre Publicación de los Actos y Sentencia».

⁷¹ D. SALVATORI, «Il *munus vigilandi* del vescovo», cit., 287. Hay que señalar, sin embargo, que en este ámbito específico se observa un posible círculo vicioso: el obispo recurre a su propio experto en la materia específica, el vicario judicial, que obviamente se verá tentado a justificar la práctica del tribunal observado. El recurso a expertos externos, además, podría romper la confianza entre obispo y vicario.

Un cuarto ámbito podría denominarse *disciplinario*. En los casos más graves, podrían señalarse responsabilidades personales concretas contra una persona en el desempeño de su cargo. ⁷²No es infrecuente que la Signatura Apostólica ordene al obispo diocesano que proceda disciplinariamente contra un determinado ministro del tribunal diocesano: esto no significa que se omita el procedimiento y el obispo diocesano moderador se limite a dictar el decreto sancionador, sino que pone en marcha el procedimiento para comprobar si son ciertos los cargos, respetando el derecho de defensa del interesado.

Conclusión

«En los discursos anuales a la Rota romana, he recordado muchas veces la relación esencial que el proceso guarda con la búsqueda de la verdad objetiva. Eso deben tenerlo presente ante todo los obispos, que por derecho divino son los jueces de sus comunidades. En su nombre administran la justicia los tribunales. Por tanto, los obispos están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los tribunales, tanto diocesanos como interdiocesanos, de los cuales son moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta.

⁷³Los pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus tribunales es una cuestión meramente “técnica”, de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus jueces vicarios (cf. [...] cann. 391, 1419, 1423 § 1) ”».

G. PAOLO MONTINI

⁷² Cf., p. ej., SSAT, decreto, 16 de junio de 1990, prot. núm. 21667/90 VT: «Invitatur Exc.mus Moderator Tribunalis Interdiocesani [...] ut moneat tum Rev.mum Cancellarium [...] tum Advocatum [...] ob praefatas irregularitates» (se trataba de documentación de juicio concedida y utilizada ilegítimamente); SSAT, decreto, 2 de junio de 1987, prot. núm. 18357/86 VT: «Exc.mus Episcopus [...] invitatur ut removeat Rev.mum D.num [...] ab officio vicarii iudicialis et aliam personam ad idem officium nominet»: en este caso, el Vicario Judicial transmitió un decreto de nulidad apto para acceder a un nuevo matrimonio sin la segunda decisión conforme.

⁷³ «Nei discorsi annuali alla Rota Romana ho più volte ricordato l'essenziale rapporto che il processo ha con la ricerca della verità oggettiva. Di ciò devono farsi carico innanzitutto i Vescovi, che sono i giudici per diritto divino delle loro comunità. È in loro nome che i tribunali amministrano la giustizia. Essi sono pertanto chiamati ad impegnarsi in prima persona per curare l'idoneità dei membri dei tribunali, diocesani o interdiocesani, di cui essi sono i Moderatori, e per accertare la conformità delle sentenze con la retta dottrina.

I sacri Pastori non possono pensare che l'operato dei loro tribunali sia una questione meramente “tecnica” della quale possono disinteressarsi, affidandola interamente ai loro giudici vicari (cfr CIC, cann. 391, 1419, 1423 § 1)» (JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana, 29 de enero de 2005, n. 4, AAS 97 [2005] 165).